

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO No.: 250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento formularon los señores **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** y **JHONATHAN FELIPE CÓRDOBA FAJARDO**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda.

1. los señores **CARLOS MARIO SALGADO MORALES** y **JHONATHAN FELIPE CÓRDOBA FAJARDO**, actuando a nombre propio interponen demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO** al considerar que estas han incumplido el deber legal contenido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 *“por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia.”*.

1.1.1. Pretensiones.

2. En la demanda señala como pretensiones:

“PRIMERA. Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y el MINISTERIO DEL TRABAJO han incumplido el deber legal contenido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025, al no haber reglamentado, dentro del término perentorio de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, la coordinación interadministrativa ordenada por el legislador.

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y al MINISTERIO DEL TRABAJO que, dentro de un término perentorio, den cumplimiento efectivo al mandato contenido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 y, en consecuencia, reglamenten la coordinación interadministrativa y la creación de las herramientas técnicas y especializadas requeridas para el desarrollo del sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto.”

1.2. Hechos y fundamentos de la demanda

3. Señalan los accionantes que la Ley 2466 de 2025, sancionada y promulgada el 25 de junio de 2025, la cual estableció en el parágrafo del artículo 28 que el MinTIC debía apoyar y crear las herramientas técnicas y especializadas requeridas por el Ministerio del Trabajo para desarrollar el sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto, mediante una coordinación interadministrativa que debía ser reglamentada por ambas entidades.

4. Advierte que el legislador fijó un término de doce meses, por lo que la reglamentación debía expedirse a más tardar el 25 de junio de 2026. Sin embargo, según los accionantes, llegada esa fecha las entidades no habían cumplido el deber legal.

5. Con el propósito de constituir las en renuencia, el 3 de julio de 2026 los accionantes solicitaron formalmente el cumplimiento de la obligación, a lo cual; El MinTIC respondió el 24 de julio siguiente indicando que había participado en mesas técnicas y actividades de articulación y remitido insumos al Ministerio del Trabajo, pero reconoció que la reglamentación aún no había sido expedida.

6. Por su parte, el Ministerio del Trabajo, por su parte, no respondió al requerimiento dentro del término legal. En consecuencia, los accionantes consideran acreditada la renuencia de ambas entidades y habilitada la acción de cumplimiento.

7. Respecto de la procedencia, afirman que se reclama el cumplimiento de un deber legal objetivo y expreso, y no la protección de derechos fundamentales; que no existe otro medio judicial idóneo para obtener el cumplimiento; y que la obligación reclamada no implica la realización de gastos públicos. Por ello, consideran que no se configura ninguna de las causales de improcedencia del artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

1.3. Contestación de la demanda

8. Mediante auto de trece (13) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Despacho del Magistrado Ponente admitió la presente acción de cumplimiento, dispuso la notificación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

COMUNICACIONES – MinTIC y del MINISTERIO DEL TRABAJO, y concedió el término legal para contestar la demanda, el cual transcurrió entre el veintiséis (26) y el veintiocho (28) de agosto del año en curso.

9. Conforme con el informe rendido por la Secretaría de la Sección Primera, únicamente el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC presentó escrito de contestación, mientras que el MINISTERIO DEL TRABAJO guardó silencio durante el término concedido para ejercer su derecho de defensa.

1.3.1. Pronunciamiento del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTIC

10. En su escrito de contestación, el MinTIC se opone a las pretensiones de la acción de cumplimiento y solicita la desvinculación del proceso, considerando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia por no haberse constituido en renuencia y la ausencia de un deber imperativo, claro, expreso y directamente exigible a su cargo.

11. Frente a los hechos, reconoció la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2466 de 2025 y el contenido del artículo 28, así como el vencimiento del término de doce (12) meses previsto para reglamentar la coordinación interadministrativa, no obstante, precisó que dicho término se refiere a la reglamentación conjunta de la coordinación y no a la creación de herramientas tecnológicas por parte del MinTIC, obligación que, según afirmó, depende de los requerimientos y de la definición funcional que efectúe el Ministerio del Trabajo.

12. Señala que el párrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 establece una distribución diferenciada de competencias, pues el sistema de registro de las empresas de plataformas digitales de reparto corresponde al Ministerio de Trabajo, mientras que al MinTIC le fue asignada una función de apoyo técnico, consistente en crear las herramientas que requiera dicha cartera, por tanto, no tiene a su cargo de manera autónoma, la reglamentación del sistema.

13. Sobre la renuencia, manifiesta que la no existe una omisión injustificada atribuible al MinTIC, pues entre julio de 2025 y julio de 2026 adelantó reuniones, mesas técnicas, actividades de articulación institucional, elaboración de lineamientos y remisión de observaciones al Ministerio del Trabajo, agregando que, mediante oficio del 24 de julio de 2026, respondió de fondo el requerimiento presentado por los accionantes, por lo que no puede considerarse que exista un incumplimiento.

14. Asimismo, sostiene que el deber reclamado no constituye un mandato imperativo e inobjetable de exigibilidad directa frente al MinTIC, dado que si intervención se encuentra condicionada a los requerimientos técnicos del Ministerio del Trabajo y a la definición funcional del sistema, añadiendo que esta última entidad asumió la primera

PROCESO No.: 250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

fase del Registro Nacional de Trabajadores de Colombia y que, mediante comunicación del 30 de julio de 2026, designó enlaces para continuar la coordinación de los artículos 26 y 28 de la Ley 2466 de 2025.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

15. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del orden nacional, disposición que señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

16. A su turno, el numeral 10 del artículo 156 ibidem establece que la competencia por razón del territorio se determina atendiendo al domicilio del accionante, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.**(...)”* Negritas y subrayado fuera de texto)

17. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*“Ley 393 de 1997 - ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

18. En atención a que la presente acción se dirige contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Ministerio del Trabajo, este Tribunal es competente para conocer y tramitar la demanda en primera instancia, en virtud de los factores funcional y territorial.

2.2. Consideraciones generales de la acción de cumplimiento.

19. La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87¹ de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997, dichas normas establecieron que este medio de control tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

20. De igual forma, del artículo 87 de la Constitución Política se deduce que la acción de cumplimiento debe tener cuatro elementos primordiales, esto es, i). - debe existir un deber jurídico incumplido por el Estado; ii). - que ese deber esté radicado en cabeza de una autoridad pública; iii). - que el deber esté contenido o contemplado en una ley o acto administrativo; iv). - que esa autoridad haya eludido el cumplimiento del deber de forma expresa o tácita.

21. Es de resaltar que la finalidad de la acción de cumplimiento no radica en la protección de derechos subjetivos, por el contrario, está consagrada como un mecanismo encaminado a procurar la efectividad material de actos administrativos y de las normas con fuerza de ley.

22. La Sala destaca que en aplicación del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria, es decir, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, verbigracia, que para el cumplimiento de una ley el interesado no cuente con alguno de los medios de control de los que trata la Ley 1437 de 2011.

23. En este orden de ideas, la acción de cumplimiento constituye un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, porque comporta el camino judicial a través del cual cualquier persona puede exigir a las autoridades el apego a la ley.

24. La jurisprudencia de la Sección del Consejo de Estado ha sido unánime al señalar que el mandato cuyo cumplimiento se solicita debe ser claro, expreso y exigible para poder ordenar el cumplimiento de la norma. Así, la Corporación ha precisado:

¹ ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

*El mandato **debe ser claro** en la medida que su obediencia no implique que el juez constitucional tenga que abordar el análisis de legalidad de otras normas o actos administrativos a la hora de definirlo, porque dicho estudio escapa a la órbita del juez de cumplimiento. **Debe ser expreso**; el deber tiene que constar en una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo a cargo de la demandada de forma directa y perentoria **y, actualmente, exigible** porque se trata de hacer respetar el ordenamiento jurídico, entonces, no podrá el juez constitucional disponer el acatamiento de mandatos sin vigor **o que estén sometidos a condiciones que no se encuentren que acaecieron para advertir su exigibilidad.**²*

25. Bajo tal entendido, se ha establecido que no es suficiente que la norma contenga una disposición de la cual se pueda inferir un mandato o establecer una obligación a cargo de determinado sujeto. Por el contrario, es necesario que la norma sea tan precisa que de allí sea posible extraer «el cómo, cuándo, dónde, cuáles o de qué manera» se debe ejecutar la obligación. Si las características descritas no se presentan en el caso concreto, «no puede mantenerse la exigibilidad de su contenido en esta instancia».

26. De esta manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que el mandato debe tener un término para su ejercicio o acatamiento, so pena de que no sea posible determinar desde qué momento se hace exigible para el sujeto y a partir de cuando se encontraría en mora de cumplir con la obligación.

27. No obstante, tratándose de eventos en los cuales se pretende el cumplimiento de una disposición relacionada con la potestad reglamentaria en la que no se estableció un término para su ejecución, se ha establecido una excepción a la regla. Así, se ha admitido que la misma es exigible pese a la ausencia de un plazo y, por tanto, se ha otorgado un término de hasta 6 meses para su implementación.

28. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ausencia de un plazo para desarrollar la facultad reglamentaria, entendida como aquella que se otorga para regular ciertas materias, no deriva en la inexigibilidad de lo dispuesto como mandato en la norma³.

2.2.1. El deber jurídico incumplido.

29. En la acción de cumplimiento el deber jurídico incumplido debe tener ciertas características que lo hagan ineludible, puntos que ha desarrollado en alguna forma la Ley 393 de 1997 y, en su momento, la jurisprudencia.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 08 de junio de 2023. Radicado: 27001-23-33-000-2023-00012-01. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias del 26 de noviembre de 2015, expediente con radicado número 63001-23-33-000-2015-00227-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, 19 de agosto de 2021, expediente No. 15001-23-33-000-2020-02351-01 M.P. Rocío Araújo Oñate (E), 23 de septiembre de 2021, expediente N.º 25000-23-41-000-2020-00270-02, y 15 de marzo de 2023, expediente N.º 18001-23-33-000-2022-00157-01. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

30. Por eso, el artículo 8° de dicha ley dice que la acción procederá *“contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos”*; por igual, el artículo 9° alude a la improcedibilidad de la acción cuando existan otros medios judiciales para lograr el cumplimiento de la regla, salvo que exista riesgo de que el actor sufra perjuicios graves e inminentes. Y, en general, el cumplimiento de normas que establezcan gastos tampoco es admisible por esta acción.

31. El deber incumplido por la autoridad demandada debe contener precisión, debe ser realizable tanto física como jurídicamente, y no puede afectar los poderes discrecionales con que ordinariamente cuenta la administración del estado para discernir lo que mejor corresponde al interés público y social.

2.2.2. La actitud renuente de la autoridad pública.

32. Otro de los elementos de la acción de cumplimiento consiste en que la autoridad sobre cuya cabeza reposa la obligación de actuar, se niegue a ello a pesar del requerimiento hecho por el actor. Esto es, a la luz del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

2.2.3. Finalidad de la acción de cumplimiento.

33. Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la acción de cumplimiento, esto es, el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria que se puede utilizar para lograr el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma con fuerza de ley, siempre que no exista otro medio judicial que sirva a ese propósito.

34. Tampoco procede para el cumplimiento de normas que establezcan gastos, fenómeno que puede ocurrir cuando se pretende que las entidades públicas demandadas desembolsen dineros no previstos en ley, sentencia o acto administrativo. De igual forma, la acción de cumplimiento no está prevista para sustituir los procedimientos judiciales consagrados en los Códigos respectivos.

2.2.4. Procedencia de la acción de cumplimiento.

35. El artículo 8° y 9° de la Ley 393 de 1997 establecen las reglas de procedencia y de improcedencia, respectivamente, de la acción de cumplimiento cuando la ley ha señalado otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del demandante. Dichos artículos señalan:

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”

“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos”.

36. De igual forma, el Honorable Consejo de Estado⁴ ha sido enfático en afirmar que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende que se les reconozcan derechos a los demandantes, ya que la finalidad de la acción de cumplimiento es que se cumplan normas o actos administrativos en donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible.; al respecto la Alta Corporación de lo Contencioso ha dicho:

“La acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para obtener derechos, cuya titularidad se discute. La acción, no sobra insistir, que debe estar dirigida a lograr la efectividad y el respeto de los derechos existentes, ya definidos, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen. Está prevista la acción de cumplimiento, para ordenar que se haga efectiva una ley o un acto administrativo en los cuales esté contenida una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que, por estar ya reconocido, no admite debate.

(...)

⁴ Radicación número: ACU-108 dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997)

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En el mismo orden, la ley 393 de 1997 en su Art. 9o. preceptuó, que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el accionante dispone o haya tenido a su alcance otros medios de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la disposición consagradoria de sus derechos.”

2.2.5. La constitución en renuencia

37. El artículo 8, inciso 2 de la Ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción; la constitución en renuencia de la entidad que debe cumplir la obligación contenida en la norma con fuerza de ley o acto administrativo, el cual debe ser acreditado al momento de presentarse la demanda, so pena de rechazo de la misma, en los términos del artículo 12 de la norma *ejusdem*.

38. Las normas establecen lo siguiente:

“ARTICULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

[...]

Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”

39. El mandato transcrito exige como requisito previo al ejercicio del medio de control de cumplimiento que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la presentación de una solicitud de cumplimiento de la norma con fuerza

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

material de ley o del acto administrativo, dirigida a la autoridad competente, con el propósito de que esta proceda a acatar la obligación que le es exigible o, en su defecto, se mantenga renuente a ello, ya sea expresa o tácitamente, evento en el cual el peticionario podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

40. Sobre el requisito de constitución en renuencia, ha dicho el Consejo de Estado⁵ lo siguiente:

“En el artículo 8o, la Ley 393 de 1997 señaló que **“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.** (Negritas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁶.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”⁷.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5o del artículo 10o de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (...)

41. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene el criterio reiterado y pacífico del Consejo de Estado según el cual *“[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁸.*

42. Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU). Sentencia de 27 de septiembre de 2018. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

43. Como quedó establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la autoridad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.

44. En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”⁹.

45. En el asunto bajo examen se encuentra acreditado que la parte actora, elevó solicitud de cumplimiento ante el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC y el MINISTERIO DEL TRABAJO, bajo el asunto “REQUERIMIENTO A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 2466 DE 2025 – SOLICITUD CON EL PROPÓSITO DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.” a través de la cual elevó las siguientes peticiones:

“(…)

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Ministerio del Trabajo que, en un término expedito, den cumplimiento al deber legal establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 y, en ese sentido, reglamenten la coordinación interadministrativa y la creación de las herramientas técnicas y especializadas requeridas para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. (...)”

46. Así las cosas, para la Sala de Decisión se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. En consecuencia, el análisis de la Sala se circunscribirá exclusivamente a dicha norma, que se alega como incumplida.

2.4. CASO CONCRETO

2.4.1. Requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento

47. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los elementos sustanciales que debe contener la acción de cumplimiento para que prospere su pretensión, estos son:

a) Que la norma esté vigente;

⁹ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No.: 250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

b) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado y;

c) Que el demandante no tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo.¹⁰

d) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices;

48. Para el caso concreto, se tiene que,

a) **Que la norma esté vigente:**

49. La Ley 2466 de 2025 artículo 28 - párrafo invocado como incumplido se encuentran vigentes, tal como puede verificarse en el siguiente enlace web:

- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=181933>

b) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo:

50. En el presente caso, la parte actora solicita el cumplimiento de normas con fuerza material de ley, concretamente el párrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 de la precitada ley.

51. Las normas cuyo cumplimiento solicita, establecen lo siguiente:

“(…)

LEY 2466 DE 2025

Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una Reforma Laboral para el trabajo decente y digno en Colombia

ARTÍCULO 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto. *Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma.*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032, entre otras.

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Parágrafo. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.”*

c) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado

52. Sobre este requisito, el Consejo de Estado ha precisado que la acción de cumplimiento únicamente procede cuando la norma impone un deber concreto, preciso e inobjetable a la autoridad demandada, de manera que el juez pueda verificar objetivamente su incumplimiento y ordenar su ejecución.

53. Por el contrario, resulta improcedente cuando la disposición contiene objetivos generales, directrices de política pública, competencias de planificación o mandatos cuya materialización exige la adopción de decisiones técnicas, administrativas o presupuestales por parte de la administración.

54. En efecto, en sentencia del 2 de octubre de 2003¹¹, se indicó:

“... Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

55. De igual forma, en providencia del 10 de octubre de 2013, Rad. 05001-23-33-000-2013-00775-01 (ACU), con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, esa Corporación precisó:

“Ahora bien, esa obligación prevista en la norma cuyo cumplimiento se reclama no puede ser general o indeterminable. Debe gozar del atributo de ser clara, expresa, inobjetable, inequívoca e imperativa, de tal manera que no haya duda acerca de su existencia y de su sentido, por cuanto la acción de cumplimiento propende por la materialización efectiva de los mandatos contenidos en normas con fuerza de ley o actos administrativos. Así, escapa a la competencia del Juez de la acción de cumplimiento la posibilidad de interpretar normas, pues aceptarla supone la inexistencia de un mandato con las características anotadas a cargo de una autoridad administrativa o de un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas.”

¹¹ Rad. 25000-23-24-000-2003-1071-01 (ACU) C.P. Darío Quiñones Pinilla

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

56. En el presente asunto, la parte actora pretende que se dé cumplimiento al párrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025, disposición que establece dos obligaciones relacionadas pero diferenciables.

57. De una parte, corresponde al MinTIC apoyar y crear las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para desarrollar y el sistema de registro; y de otra, se establece expresamente que la coordinación interadministrativa entre ambas entidades deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley.

58. En este punto, no resulta de recibo la interpretación planteada por el MinTIC, según la cual la obligación de reglamentar recaería exclusivamente en el Ministerio del Trabajo, pues si bien, el artículo 28 establece que el registro se efectuará ante esta última entidad y que el MinTIC tiene una función de apoyo técnico, lo cierto es que el mandato objeto de la acción refiere específicamente a la reglamentación de la coordinación interadministrativa, esto es, al mecanismo mediante el cual ambas entidades deben articular el ejercicio de las competencias que les fueron asignadas por el legislador.

59. Debe destacarse que el hecho de que el Ministerio del Trabajo sea la entidad ante la cual deben inscribirse las empresas de plataformas digitales de reparto, no permite concluir que el MinTIC carezca de toda obligación respecto del mandato cuya observancia se reclama; por el contrario, la propia disposición legal le atribuye funciones concretas de apoyo y creación de herramientas técnicas, las cuales deben desarrollarse de manera articulada.

60. Ahora bien, para que el mandato pueda ser exigido a través de la acción de cumplimiento, es necesario verificar que reúna las condiciones de claridad, expresividad, y exigibilidad.

61. En criterio de esta Sala, tales requisitos se satisfacen en este caso.

62. En efecto, la norma identifica de manera expresa a las entidades que deben intervenir en la implementación del sistema, determina el objeto de la coordinación que debe reglamentarse y establece un término concreto para ello, correspondiente a los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2466 de 2025.

63. Así, como quiera que la Ley 2466 de 2025 entró en vigencia el 25 de junio de 2025, el término concedido por el legislador para reglamentar la coordinación interadministrativa venció el 25 de junio de 2026, sin que para la fecha de presentación de la acción se hubiera acreditado la expedición de la reglamentación ordenada.

64. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el MinTIC, no se está frente a una obligación meramente programática, facultativa o sometida a un término indefinido. El legislador estableció expresamente qué debía reglamentarse, quiénes debían intervenir

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

en dicha actuación y dentro de qué término debía cumplirse. Por tanto, el mandato era actualmente exigible al momento de promoverse la acción.

65. Tampoco puede considerarse satisfecho el deber legal por el solo hecho de que las entidades hubieran adelantado reuniones, mesas técnicas, actividades de articulación o elaboración de insumos, pues tales actuaciones pueden constituir medidas preparatorias encaminadas a lograr el cumplimiento de la obligación, pero no equivalen a la reglamentación de la coordinación interadministrativa expresamente ordenada por el legislador.

66. En efecto, el propio MinTIC reconoció, en la respuesta al requerimiento efectuado por los accionantes, que la reglamentación prevista en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 no había sido expedida, por ello, aunque la entidad hubiera desplegado actuaciones encaminadas a la implementación de la norma, lo cierto es que el deber específico cuyo cumplimiento se reclama permanecía insatisfecho.

67. En este punto, tampoco resulta de recibo la afirmación relativa a que la obligación de reglamentar no podía cumplirse unilateralmente por el MinTIC. La Sala comparte que, por su propia naturaleza, la reglamentación de la coordinación interadministrativa requiere la concurrencia de las entidades involucradas. Sin embargo, precisamente por ello, la orden judicial deberá dirigirse a ambas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y de manera coordinada, adopten la reglamentación exigida por la ley.

68. De esta manera, la decisión que se adopta no implica atribuir al MinTIC competencias que no le corresponden, ni ordenar que expida unilateralmente la reglamentación. Por el contrario, se limita a hacer efectivo el mandato legal que impone a las entidades demandadas la obligación de reglamentar la coordinación interadministrativa necesaria para el desarrollo del sistema de registro.

2.4.2. De la renuencia de las entidades accionadas

69. También se encuentra acreditado el requisito de constitución en renuencia. Como se indicó anteriormente, los accionantes formularon el 3 de julio de 2026 un requerimiento dirigido tanto al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como al Ministerio del Trabajo, en el cual solicitaron expresamente el cumplimiento del parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 y, en particular, la reglamentación de la coordinación interadministrativa allí prevista.

70. El MinTIC dio respuesta mediante oficio del 24 de julio de 2026. Si bien la entidad considera que dicha respuesta desvirtúa la renuencia, la Sala advierte que en ella reconoció que la reglamentación reclamada aún no había sido expedida, limitándose a informar sobre las actuaciones de articulación y los insumos técnicos adelantados.

71. En consecuencia, la respuesta no puede entenderse como una acreditación del cumplimiento del deber legal, pues las actuaciones preparatorias referidas no sustituyen

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

la obligación de reglamentar dentro del término fijado por la ley. Por el contrario, al reconocer que la reglamentación no había sido expedida, la entidad puso de presente que el mandato permanecía insatisfecho.

72. De esta manera, se encuentra configurada la renuencia expresa del MinTIC, en tanto, pese al requerimiento previo, no acreditó el cumplimiento del deber legal cuyo acatamiento fue solicitado.

73. Respecto del Ministerio del Trabajo, se encuentra demostrado que, pese a haber sido requerido en debida forma, no emitió respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, razón por la cual se configuró la renuencia en los términos del inciso segundo del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997.

74. Las actuaciones posteriores que, según informó el MinTIC, fueron adelantadas por el Ministerio del Trabajo —entre ellas, la designación de enlaces mediante comunicación del 30 de julio de 2026— tampoco permiten concluir que el deber se encuentre cumplido, pues no se acreditó que, para ese momento, se hubiera expedido la reglamentación exigida por el artículo 28 de la Ley 2466 de 2025.

Conclusión

75. En suma, la Sala encuentra acreditados los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de cumplimiento, toda vez que: i) el parágrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 se encuentra vigente; ii) contiene un mandato claro, expreso y exigible; iii) establece un término concreto de doce (12) meses para reglamentar la coordinación interadministrativa; iv) dicho término venció el 25 de junio de 2026; v) para la fecha de presentación de la acción no se había expedido la reglamentación; y vi) las entidades accionadas fueron debidamente constituidas en renuencia.

76. Las actividades de coordinación, reuniones, mesas técnicas y elaboración de insumos adelantadas por las entidades demandadas evidencian que se han desplegado actuaciones dirigidas a la implementación de la Ley 2466 de 2025; sin embargo, no comportan el cumplimiento integral del mandato legal, pues este exige la reglamentación de la coordinación interadministrativa dentro del término expresamente fijado por el legislador.

77. Por ende, no prosperan las excepciones formuladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de renuencia, ausencia de un mandato imperativo y exigible, cumplimiento progresivo y carencia actual de objeto, pues ninguna de ellas desvirtúa la existencia de la obligación legal ni el hecho de que esta permanecía incumplida al momento de promoverse la acción.

78. Finalmente, debe precisarse que la orden que se impartirá no supone que el MinTIC deba asumir de manera unilateral la reglamentación del sistema ni que se

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

desconozca la distribución legal de competencias. Por el contrario, se ordenará a ambas entidades demandadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y mediante la correspondiente coordinación interadministrativa, adelantar y culminar las actuaciones necesarias para reglamentar el mecanismo de coordinación previsto en el párrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025.

79. Para efectos de establecer el plazo de cumplimiento de la orden, la Sala tendrá en consideración que el legislador ya fijó un término que se encuentra vencido, así como la naturaleza técnica e interinstitucional de la actuación pendiente. Así, se concederá a las entidades demandadas un término de tres (3) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que den cumplimiento efectivo al mandato legal, sin perjuicio de las actuaciones preparatorias que deban adelantar dentro de sus respectivas competencias.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRASE EL INCUMPLIMIENTO del párrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025 por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC** y del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que, dentro del término de **tres (3) meses**, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, y en el marco de sus respectivas competencias, adelanten y culminen de manera coordinada las actuaciones necesarias para reglamentar la coordinación interadministrativa prevista en el párrafo del artículo 28 de la Ley 2466 de 2025, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema **SAMAI** el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

PROCESO No.:	250002341000-2026-01320-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO SALGADO MORALES Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.